

Número: 7805

Fecha: 26 de enero de 2010

Aprobado: Hon. Kenneth D. McClintock  
Secretario de Estado



Por: Eduardo Arosemena Muñoz  
Secretario Auxiliar de Servicios

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**  
**DEPARTAMENTO DE SALUD**

**REGLAMENTO DEL SECRETARIO DE SALUD NÚM. 139**

**ENMIENDAS AL REGLAMENTO DE LOS MÉTODOS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA TOMA Y ANÁLISIS DE MUESTRAS DE SANGRE, ORINA O DE CUALQUIER OTRA SUSTANCIA DEL CUERPO Y PARA ADOPTAR Y REGULAR EL USO DE LOS INSTRUMENTOS CIENTÍFICOS PARA LA DETERMINACIÓN DE CONCENTRACIÓN DE ALCOHOL, INCLUYENDO LA PRUEBA INICIAL DE ALIENTO Y LA DETECCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE DROGAS Y/O SUSTANCIAS CONTROLADAS.**

**ÍNDICE**

|                                              |   |
|----------------------------------------------|---|
| ARTÍCULO I. BASE LEGAL .....                 | 2 |
| ARTÍCULO II. PROPÓSITO .....                 | 2 |
| ARTÍCULO III. ENMIENDAS .....                | 2 |
| ARTÍCULO IV. CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD ..... | 4 |
| ARTÍCULO V. VIGENCIA .....                   | 4 |



**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE SALUD  
SAN JUAN, PUERTO RICO**

**REGLAMENTO DEL SECRETARIO DE SALUD NÚM. 139**

**ENMIENDAS AL REGLAMENTO DE LOS MÉTODOS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA TOMA Y ANÁLISIS DE MUESTRAS DE SANGRE, ORINA O DE CUALQUIER OTRA SUSTANCIA DEL CUERPO Y PARA ADOPTAR Y REGULAR EL USO DE LOS INSTRUMENTOS CIENTÍFICOS PARA LA DETERMINACIÓN DE CONCENTRACIÓN DE ALCOHOL, INCLUYENDO LA PRUEBA INICIAL DE ALIENTO Y LA DETECCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE DROGAS Y/O SUSTANCIAS CONTROLADAS.**

**ARTÍCULO I: BASE LEGAL**

Este Reglamento se adopta conforme a las disposiciones de la Ley Orgánica del Departamento de Salud, Ley Núm. 81 de 14 de marzo de 1912, según enmendada, la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, y la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

**ARTÍCULO II: PROPÓSITO**

Se adopta este Reglamento con el propósito de enmendar el Artículo V, secciones 5.03, 5.20, 5.21 y 5.22, y el Artículo VIII, secciones 8.08 y 8.23, del *Reglamento para regular los métodos y procedimientos para la toma y análisis de muestras de sangre, orina o de cualquier otra sustancia del cuerpo y para adoptar y regular el uso de los instrumentos científicos para la determinación de concentración de alcohol, incluyendo la prueba inicial de aliento y la detección e identificación de drogas y/o sustancias controladas*, Reglamento Núm. 123 de 28 de febrero de 2007, Reglamento Núm. 7318 del Departamento de Estado.

**ARTÍCULO III. ENMIENDAS**

- A. Se enmienda la Sección 5.03 del Artículo V, para modificar el inciso (a) y añadir el inciso (f). La Sección 5.03 leerá como sigue:

5.03 El material mínimo a suplirse para la toma de especímenes de sangre será el siguiente:

- a. **Tres (3) tubos al vacío debidamente sellados, identificados con un número en los casos de alcohol, o seis (6) tubos en los casos de drogas y/o sustancias controladas.**
- b. Original y cuatro copias del Parte de Remisión, debidamente enumerado con el mismo número de los tubos.
- c. Etiqueta de envío con la dirección del Laboratorio de Salud Pública del Departamento de Salud.
- d. Material desinfectante que no contenga alcohol o sustancias reductoras.

e. Hoja informativa al intervenido con las instrucciones y advertencias sobre la toma de los especímenes y el manejo que debe dársele a los mismos. El formato de dicha hoja se encuentra en el Manual de Normas y Procedimientos del Laboratorio de Salud Pública.

f. **Hoja de instrucciones al flebotomista sobre la toma y envío de las muestras de sangre tomadas.**

B. Se enmienda la Sección 5.20 del Artículo V, para que lea como sigue:

**5.20 Los especímenes de sangre restantes, acompañados del original y una copia del parte de remisión debidamente cumplimentados y firmados tanto por la persona que toma el espécimen como por la persona intervenida, o con la nota al dorso, se colocarán en un envase que cumpla con los requerimientos para el envío de especímenes de sangre por la vía postal.**

C. Se enmienda la Sección 5.21 del Artículo V, para que lea como sigue:

**5.21 Este envase será uno apto para ser sellado con cinta adhesiva especial para sellar evidencia forense ("evidence tape") o lacrado en forma tal, que pueda notarse a simple vista cualquier intervención con dicho sello.**

D. Se enmienda la Sección 5.22 del Artículo V, para que lea como sigue:

**5.21 Los especímenes así tomados, envasados y sellados, serán enviados al Departamento de Salud para el análisis correspondiente, por la persona que los tomó, por el Director Médico de la institución de servicios de salud pública o privada donde fueron tomados los especímenes, o por el policía o funcionario que ordena la muestra. En la etiqueta de envío se pondrá en forma legible, el nombre y dirección del remitente y el nombre de la institución donde se tomaron los especímenes.**

E. Se enmienda la Sección 8.08 del Artículo VIII, para que lea como sigue:

**8.08 Los operadores de los instrumentos serán cualificados y certificados por el Departamento de Salud de acuerdo al siguiente procedimiento:**

**a. Tomarán un adiestramiento que incluirá, entre otros:**

- i. Aspectos legales relacionados al delito de manejar bajo los efectos de bebidas embriagantes y/o drogas o sustancias controladas.**
- ii. Aspectos generales sobre la fisiología y química del alcohol, drogas y sustancias controladas.**
- iii. Aspectos teóricos del funcionamiento de los instrumentos.**
- iv. Ejercicios de práctica sobre la operación de los instrumentos.**

**b. Tomarán un examen escrito preparado por el Director del Laboratorio de Salud Pública de Puerto Rico, o su**

representante autorizado, que incluya las materias cubiertas en el adiestramiento, y uno práctico a ser administrado por los técnicos de la Unidad de Alcohol, Fotómetro y Radar de la Policía de Puerto Rico. El examen será corregido y evaluado por el personal del Departamento de Salud.

F. Se enmienda la Sección 8.23 del Artículo VIII, para que lea como sigue:

**8.23 Las secciones 8.14 y 8.15 aplicarán a toda prueba de aliento realizada con el Alco-Sensor o instrumento similar. Sin embargo, de realizarse esta prueba preliminar y haberse aplicado las disposiciones de las secciones 8.14 y 8.15 en cuanto a la espera y observación del intervenido por un periodo de tiempo de veinte (20) minutos, no será necesaria una espera de veinte (20) minutos adicionales para realizar la prueba final de aliento, a menos que la persona haya tomado bebidas alcohólicas o vomitado en el periodo de tiempo entre una prueba y la otra.**

***El resto del Reglamento Núm. 123 de 28 de febrero de 2007, Reglamento Núm. 7318 del Departamento de Estado, permanecerá inalterado.***

#### **ARTÍCULO IV. CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD**

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo o sección de este Reglamento, fuere declarado nulo, inconstitucional o contrario a la Ley por un tribunal competente, el resto de las disposiciones permanecerán vigentes.

#### **ARTÍCULO V. VIGENCIA**

Este Reglamento entrará en vigor treinta 30 días después de haber sido radicado en el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

En San Juan, Puerto Rico a 20 de enero de 2010.

  
**LORENZO GONZÁLEZ FELICIANO, MD.**  
**SECRETARIO**